REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 260 de 2020

Repartido Nº 197

Octubre de 2020

SERVICIO DE RETIRO Y PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS

Se deroga el numeral 10) del artículo 24 de la Ley Nº 13.033, de 7 de diciembre de 1961 y se modifica el inciso primero del artículo 127 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990

- Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores
- Comparativo entre la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y el proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones Citadas

XLIXa Legislatura

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1º. Derógase el numeral 10) del artículo 24 de la Ley Nº 13.033, de 7 de diciembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 610 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Artículo 2º. Modificase el inciso primero del artículo 127 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 127. Los beneficiarios de una pasividad militar residentes en un país extranjero, podrán continuar en el goce y percepción de la misma, debiendo acreditar en forma semestral su existencia, mediante Revista consular u otra modalidad fehaciente que disponga el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas. En caso de no acreditar la existencia transcurrido un año de acaecida la última, se procederá a la baja de la pasividad hasta tanto se solicite la reincorporación al presupuesto".

Sala de la Comisión, 15 de octubre de 2020.

COMPARATIVO ENTRE:

Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo y el proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social

COMPARATIVO CARPETA Nº 260/2020

LEY nº 16.170, de 7 de diciembre de 1961	PROYECTO DE LEY	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	Artículo 1º Derógase el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Nº 13.033, de 7 de diciembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 610 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.	**Artículo 1º** Derógase el numeral 10**)** del artículo 24 de la Ley Nº 13.033, de 7 de diciembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 610 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.
Artículo 127.- Los beneficiarios de una pasividad militar residentes en un país extranjero, podrán continuar en el goce y percepción de la misma, debiendo acreditar trimestralmente su existencia por vía consular y designar en debida forma, apoderado ante el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas a efectos de la percepción de la pasividad.	**Artículo 2º**. Modificase el artículo 127 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 127. Los beneficiarios de una pasividad militar residentes en un país extranjero, podrán continuar en el goce y percepción de la misma, debiendo acreditar **semestralmente** su existencia por vía consular o lo que el sistema general previsional prevea y designar en debida forma, apoderado ante el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a efectos de la precepción de la pasividad. **En caso de no acreditar la existencia transcurrido un año desde la última acreditación, se**	**Artículo 2º.** Modificase el **inciso primero** del artículo 127 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "**ARTÍCULO 127.-** Los beneficiarios de una pasividad militar residentes en un país extranjero podrán continuar en el goce y percepción de la misma, debiendo acreditar **en forma** semestral su existencia, **mediante Revista consular u otra modalidad fehaciente que disponga el Servicio de Retiros y Pensiones de la Fuerzas Armadas**. En caso de no acreditar la existencia, transcurrido un año de acaecida la última, se procederá a dar la baja de la

COMPARATIVO CARPETA Nº 260/2020

	procederá a la baja de la pasividad hasta tanto se solicite la reincorporación al presupuesto".	pasividad hasta tanto se solicite la reincorporación al presupuesto".
Lo dispuesto por este artículo no generará ningún derecho a retroactividad para situaciones existentes alcanzadas por la anterior legislación en la materia. Derógase la disposición contenida en el numeral 9) del artículo 24 de la ley 13.033, de 7 de diciembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 610 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973.		

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

87

Ministerio
de Defensa Nacional

147514

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL
Recibido a la hora 12:45
Fecha 10/08/2020

CAMARA DE SENADORES
Recibido a la hora 17:40
Fecha 10/8/2020
Carpeta Nº 261/20

M E N S A J E **10/020**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
2020-3-34-0000427 Montevideo, 30 JUL 2020
SEÑORA PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL
ESCRIBANA BEATRIZ ARGIMÓN

El Poder Ejecutivo cumple en remitir a ese Cuerpo, conforme con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 181 de la Constitución de la República, el adjunto proyecto de ley, por el cual se procede a derogar el numeral 10 del artículo 24 de la Ley 13.033 de 7 de diciembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 610 de la Ley 14.106 de 14 de marzo de 1973 y modificar el artículo 127 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Por las mencionadas normas se establece la obligación de acreditar la existencia o "revistar", a los efectos de percibir los haberes abonados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas. Dicho Servicio, exige la revista de existencia a sus retirados y pensionistas cada 6 meses, para quienes residen en el País y cada 3 meses, para aquellos que lo hacen en el exterior.

La obligación de "revistar", esto es, hacer acto de presencia para todos los militares o pensionistas a los efectos de percibir sus haberes, fue impuesta por el Decreto de 4 de octubre de 1893, según resulta del Considerando del Decreto de Ministerio de Marina de fecha 18 de noviembre de 1903. Dicha normativa se sancionó en base a la necesidad de constatar quienes eran los retirados militares que pudieran estar a las órdenes del Gobierno, para hacer frente a un eventual contexto de conflictos internos.

Actualmente, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas tiene establecida por ley la obligatoriedad de la revista de existencia, en tanto a nivel nacional, el Banco de Previsión Social, la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, la Caja de Profesionales Universitarios, la Caja Bancaria y la Sub-Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, por resoluciones internas, adoptan distintas modalidades para el contralor de la existencia de sus beneficiarios.

En tal sentido, en virtud que el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas tiene como uno de sus deberes esenciales, garantizar que el pago a los beneficiarios se realice en forma correcta, siguiendo elementales principios de buena administración, actualmente apela a varias modalidades para controlar la existencia de las personas a las cuales se les deposita sus haberes; a saber: a) mediante la información obtenida por el convenio suscrito el 18 de noviembre de 2003 con el Banco de Previsión Social, por el cual dicho Organismo comparte con el Servicio la información de los fallecimientos acaecidos en el interior de nuestro País; b) por la información obtenida mediante el convenio suscrito el 21 de noviembre de 2007 con el Ministerio de Educación y Cultura, mediante el cual se obtiene información de los fallecimientos acaecidos en Montevideo, Ciudad de la Costa y Las Piedras; c) por la información de las personas fallecidas que suministra el Hospital Central de las Fuerzas Armadas; y d) por la información que suministra el Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas respecto de las prestaciones por los servicios fúnebres que efectúa.

Ministerio
de Defensa Nacional

Por lo tanto, la derogación que se propone, implica que el citado Servicio deberá acompasar sus controles a mecanismos similares al del resto de las Instituciones de Seguridad Social.

En lo que refiere a la modificación del artículo 127 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, la obligación de revista trimestral para quienes residen en el exterior del país, violenta el principio de igualdad respecto a los demás sistemas de seguridad social que exigen el trámite de fe de vida cada seis meses. En tal sentido, se solicita la modificación de la norma vigente, únicamente respecto al plazo de exigencia del trámite, estableciendo el mismo semestralmente, a fin de aplicar el mismo criterio que el Banco de Previsión Social.

Por los fundamentos expuestos se estima ajustado a derecho el adjunto proyecto de ley, cuya aprobación se encarece.

El Poder Ejecutivo saluda a la señora Presidente de la Asamblea General, atentamente.

DR. JAVIER GARCÍA
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

Ministerio
de Defensa Nacional

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1RO. Derógase el numeral 10 del artículo 24 de la Ley 13.033 de 7 de diciembre de 1961 en la redacción dada por el artículo 610 de la Ley 14.106 de 14 de marzo de 1973.

ARTÍCULO 2DO. Modifícase el artículo 127 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 127. Los beneficiarios de una pasividad militar residentes en un país extranjero, podrán continuar en el goce y percepción de la misma, debiendo acreditar semestralmente su existencia por vía consular y designar en debida forma, apoderado ante el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a efectos de la percepción de la pasividad.

En caso de no acreditar la existencia, transcurrido un año desde la última acreditación, se procederá a la baja de la pasividad hasta tanto se solicite la reincorporación al presupuesto".

DR. JAVIER GARCÍA
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Disposiciones Citadas

Ley Nº 13.033, de 7 de diciembre de 1961

TÍTULO II
CAPÍTULO I - DE LOS RECURSOS

Artículo 24 El Tesoro de la Caja de Retirados y Pensionistas Militares, estará constituído:

1° Por el descuento mensual de montepío, que abonarán los integrantes de las Fuerzas Armadas en situación de actividad y de retiro y los reformados. El montepío se abonará sobre todas las asignaciones que se liquiden en forma estable y permanente. El montepío mínimo será de un 12 o/o (doce por ciento) en las retribuciones inferiores a $ 500.00 (quinientos pesos) mensuales y acrecerá en un 1 o/o (uno por ciento) más por cada $ 300.00 (trescientos pesos) mensuales subsiguientes hasta un máximo del 15 o/o (quince por ciento). Los retirados o reformados que acrediten haber abonado treinta y seis años de montepío, estarán exentos de su imposición. Para el Personal Militar de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional que cumpla actividades de vuelo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 89 y 90 de la ley 14.747, de 28 de diciembre de 1977, y artículos 144 literales G) y M y 145 de la ley 10.808, de 16 de octubre de 1946, respectivamente, y compute tiempos bonificados, éstos se tomarán a los efectos del pago del montepío como tiempos reales. No obstante: a) si desempeñaren cargo civil o militar, pagarán el montepío que corresponda sobre la asignación civil que perciban o el complemento acumulable que se le liquide; b) siempre que las asignaciones de cargos civiles que perciban los integrantes de las Fuerzas Armadas en actividad o retiro o reformados, y los funcionarios comprendidos en el artículo 23 de la Ley N.o 12.587 del 23 de diciembre de 1958, en retiro, se tengan en cuenta para graduar el haber de retiro o de reforma o modificación de los mismos, los respectivos titulares o causahabientes en el caso de que el causante no hubiera cumplido el pago por el término previsto, deberán contribuir, con destino al Tesoro del Instituto, -por vía de traspaso de las demás Cajas de Jubilaciones y Pensiones al producirse el cese o directamente, luego de éste- con los montepíos y demás aportes que correspondan a dichas asignaciones civiles y en cuanto se excedan las retribuciones propias del grado del titular, por lo menos durante un plazo de diez años.

2° Por el importe de tres diferencias entre las asignaciones de que goce el personal militar en actividad y retiro, los reformados y los pensionistas y cualquier aumento que se produzca en las mismas, en forma estable y permanente.

Cuando la cuantía de las tres diferencias supere la nueva asignación, sólo se descontará el importe de esta última. Las diferencias se abonarán en treinta cuotas mensuales y consecutivas.

3° Por el aporte que abonarán los Oficiales y Clases de las Fuerzas Armadas, al ascender a cada grado de la jerarquía militar, de acuerdo a la siguientes escala:

General, Contra Almirante y Brigadier, o sus equivalentes..... $ 250.00 Coronel y Capitán de Navío, o sus equivalentes..... " 210.00 Teniente Coronel y Capitán de Fragata, o sus equivalentes..... $ 180.00 Mayor y Capitán de Corbeta, o sus equivalentes..... " 150.00 Capitán y Teniente de Navío, o sus equivalentes ..... " 120.00 Teniente 1.° y Alférez de Navío, o sus equivalentes..... " 100.00 Teniente 2.° y Guardia Marina, o sus equivalentes..... " 80.00 Alférez, o sus equivalentes..... " 60.00

Clases del personal de Tropa y del Cuerpo de Equipaje..... " 40.00

Este aporte se abonará en veinte mensualidades, a partir del mes siguiente al del ascenso.

4° Por las retenciones que correspondan en las asignaciones de los Oficiales en Situación de Disponibilidad, a cuyo reintegro no tengan derecho.

5° Por la parte del haber de reforma de las personas que no tengan causahabientes con derecho a pensión, en los términos del artículo 367 de la ley Orgánica Militar y concordantes.

6° Por el importe de un mes de su asignación inicial, descontable en diez mensualidades, que abonará toda persona que ingrese por primera vez a las Fuerzas Armadas.

7° Por el importe del 20 o/o (veinte por ciento) de la escala del numeral 3.º de este artículo y de conformidad al grado del causante, que aportarán los pensionistas desde que perciban la asignación pensionaria.

La suma correspondiente se descontará en cinco mensualidades.

8° Por el descuento de 1 o/o (uno por ciento) mensual, que se practicará sobre el monto de las cuotas pensionarias que se abonen.

9°

10. *Por los haberes de los integrantes de las Fuerzas Armadas en actividad y retiro o de los reformados, pensionistas, sobrevivientes de las campañas de 1897-1904 y sus viudas, que dejen de revistar mensualmente, en tanto no justifiquen, en forma debida, su omisión.*

La revista a efectos de justificar existencia será certificada por la Unidad Militar o Comisaría Seccional más próxima al domicilio del titular y en el extranjero por el Consulado respectivo.

El extremo se considerará cumplido para los retirados, reformados o pensionistas cuando el titular perciba de presente sus haberes en el Instituto o en una Unidad Militar designada como Centro de Pago.

Por los incapaces, revistará su representante legal.

En los casos de enfermedad y de imposibilitados, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto de 18 de noviembre de 1903.

No obstante, cuando de mandato judicial y por concepto de pensión alimenticia, deba procederse a una retención de los haberes de los titulares en actividad, retiro o reforma, sujetos al requisito de la revista y ésta no se produzca de conformidad a las disposiciones aplicables, se calculará si procediere, la asignación pensionaria que generaría el obligado y hasta ese monto se retendrá la suma correspondiente.

11. Los funcionarios del Item 3.01 del Ministerio de Defensa Nacional y de la Caja y sus causahabientes, estarán sujetos a los aportes establecidos en este artículo, en cuanto fuera pertinente.

Para el cálculo de los tributos establecidos en los numerales 3.o y 7.o, se equipararán los grados civiles a los militares de conformidad a las remuneraciones respectivas.

Toda deducción efectuada a sus asignaciones que no corresponda a créditos o cesiones contraídas o autorizadas por los mismos (privaciones de sueldos por faltas y/o sanciones, retenciones por inasistencias, etc.) deberán verterse al Tesoro de la Caja, así como las economías por cargos vacantes, salvo en la afectación del Subsidio por fallecimiento.

12. Por el 5 o/o (cinco por ciento) de las utilidades liquidas anuales de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos.

13. Por los bienes de cualquier naturaleza de su propiedad y por sus rentas y por las herencias, legados y donaciones que reciba.

14. Por las cantidades que leyes vigentes o a promulgarse, hayan destinado o destinen, para el cumplimiento de sus servicios.

15. Por las pasividades que se sirven a sobrevivientes de las Campañas de 1897-1904 y sus causahabientes (Leyes Nos. 12.865, de 6 de junio de 1961 y 13.791, de 19 de noviembre de 1969) y que sean alcanzadas por el artículo 39 de la Ley Nº 11.925, de 27 de marzo de 1953.

Fe de erratas publicada/s: 30/01/1962.
Numeral 9º) **derogado/s por:** Ley Nº 16.170 de 28/12/1990 artículo 127.
Numeral 1º) **redacción dada por:** Decreto Ley Nº 15.488 de 24/11/1983 artículo 1.
Numeral 10) **redacción dada por:** Ley Nº 14.106 de 14/03/1973 artículo 610.
Numeal 15) **agregado/s por:** Ley Nº 14.106 de 14/03/1973 artículo 610.
Numeral 9º) **redacción dada anteriormente por:** Decreto Ley Nº 15.722 de 07/02/1985 artículo 1, Ley Nº 14.106 de 14/03/1973 artículo 610.
TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 15.722 de 07/02/1985 artículo 1, Ley Nº 14.106 de 14/03/1973 artículo 610, Ley Nº 13.033 de 07/12/1961 artículo 24.

Ley N° 16170, de 28 de diciembre de 1990

SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 03 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 127.- Los beneficiarios de una pasividad militar residentes en un país extranjero, podrán continuar en el goce y percepción de la misma, debiendo acreditar trimestralmente su existencia por vía consular y designar en debida forma, apoderado ante el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas a efectos de la percepción de la pasividad.

Lo dispuesto por este artículo no generará ningún derecho a retroactividad para situaciones existentes alcanzadas por la anterior legislación en la materia.

Derógase la disposición contenida en el numeral 9) del artículo 24 de la ley 13.033, de 7 de diciembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 610 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973.